



RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE ADMINISTRADOR

Nº Liquidación: 0.000.000

Nº Reg.: 000.000/2010

Nº Exp. R.E.A.: 000/2010

En Málaga, a 00 de de 2011

En la reclamación económico-administrativa, pendiente de resolución en este Jurado Tributario, promovida por **D.**, con D.N.I.: 00.000.000, con domicilio a efectos de notificaciones en, 00, 0º-0, 29000 de Málaga, contra la desestimación expresa del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución dictada por el Tesorero Municipal declarando responsabilidad subsidiaria y liquidación nº 0.000.000, se propone la adopción de la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Recaudación del Ayuntamiento de Málaga siguió procedimiento de cobro contra la entidad por una deuda en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras correspondiente a la liquidación nº 0.000.000 y ejercicio 2004.

Resultando fallido el procedimiento de apremio que se tramitó contra aquella sociedad, se inició procedimiento de derivación de responsabilidad contra el reclamante, en su condición de administrador de la misma, que finalizó mediante Resolución del Tesorero de fecha 00 de de 2009 en la que se acordaba dicha derivación y practicar liquidación nº 0.000.000 por la deuda resultante.

SEGUNDO.- Frente a la resolución expresa desestimatoria del recurso de reposición presentado contra el acuerdo de derivación de responsabilidad, el interesado interpone reclamación económico-administrativa el día 00 de de 2010 y, habiéndose notificado la resolución impugnada el día 00 de anterior, debe entenderse por ello presentada dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

TERCERO.- Dada su cuantía, superior a 1.500 €, esta reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas para el Procedimiento General en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de reclamaciones económico-administrativas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El reclamante está legitimado para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, en cuanto que obligado tributario por razón de la deuda impugnada.

SEGUNDO.- El reclamante alega en su escrito que no le puede ser exigida responsabilidad tributaria en cuanto a la liquidación nº 0.000.000 en tanto “...no era administrador de la sociedad mucho tiempo antes de que se girara la liquidación original a, para lo que debe considerarse prueba suficiente la escritura de disolución y liquidación aportada”, así como que “...entre la última notificación al deudor principal el 00 de de 2005 y la notificación de la derivación de responsabilidad y de la liquidación el 0 de de 2010 han transcurrido más de cuatro años sin que exista acto alguno en el que se haga referencia a la liquidación principal, por lo que no puede tener efecto interruptivo”.

TERCERO.- Según consta en el expediente administrativo, y ha quedado recogido en los anteriores antecedentes de hecho, la resolución impugnada en vía económico-administrativa desestimó el recurso de reposición declarando que no concurría la prescripción alegada por D. por las obligaciones tributarias pendientes de la entidad, sin que se realizaran otras alegaciones que desvirtuaran los elementos constitutivos del presupuesto en que se basa la declaración de responsabilidad subsidiaria.

Ahora bien, en la reclamación presentada se aporta un elemento nuevo de impugnación que, de estimarse, haría innecesario un pronunciamiento expreso sobre la prescripción que también se alega, cual es la no concurrencia en el reclamante de la condición de administrador de la mercantil deudora en el momento de la notificación de la liquidación nº 0.000.000, motivo por el que será resuelto en primer lugar.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 43.1 de la Ley General Tributaria establece que: “Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades...b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) ... los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.”

Alega el Sr. que cesó en su condición de administrador de la mercantil con fecha 00 de de 2004, siendo nombrado liquidador en



esa misma fecha D., todo ello mediante acuerdo de la Junta Universal de la entidad, que se elevó a público mediante escritura otorgada ante el Notario D. con fecha 00 de de 2004, todo ello antes de que, con fecha 0 de de 2005, se notificara a la repetida mercantil la liquidación que posteriormente fue objeto de derivación de responsabilidad.

En cualquier caso, debe entenderse que dicho nombramiento como liquidador de la mercantil es eficaz desde el día 00 de de 2004, fecha en la que la citada entidad adopta el acuerdo de disolución y liquidación de la misma, así como de designación del Sr. como liquidador. Con fecha 00 de diciembre siguiente se dejó formalizado dicho acuerdo mediante escritura pública otorgada ante Notario, no teniendo carácter constitutivo su inscripción en el Registro Mercantil.

Desde este momento, dejamos anticipado que procede un pronunciamiento estimatorio de las pretensiones del reclamante, y ello por no darse debido cumplimiento en el expediente a los requisitos exigidos por el artículo 43.1 de la Ley General Tributaria para proceder a la derivación de responsabilidad al Sr.

Así, en cuanto a la situación de la mercantil deudora, dada la literalidad de los apartados a) y b) del citado artículo 43.1 de la Ley General Tributaria, será suficiente con que se pruebe que la sociedad se encuentra, de hecho, inactiva, lo que aquí está debidamente probado por la Administración Tributaria a la vista de la fundamentación de la resolución que se impugna mediante esta reclamación económico-administrativa, del mismo modo que resulta probado por el reclamante que no ejercía el cargo y funciones de administrador de la mercantil deudora desde el 00 de del año 2004, motivo por el que no puede entenderse cumplido respecto del Sr. el requisito exigido por el artículo 43.1b) citado.

De otro lado, se pone de manifiesto expresamente en el informe emitido por el Jefe de la Dependencia de Recaudación, de fecha 00 de de 2010, que las actuaciones seguidas por la Administración Tributaria en fase de apremio contra la deuda pendiente de la repetida mercantil, no han dado un resultado positivo en la búsqueda de bienes y derechos de la misma, lo que motivó la declaración de fallido y permitía la apertura del procedimiento de responsabilidad subsidiaria contra quien tenía la condición de liquidador de la sociedad deudora, pero no contra el ahora reclamante.

En consecuencia, dado lo anterior, debe entenderse que no se cumplieron los fundamentos de hecho que el artículo 43.1 b) de la Ley General Tributaria exige para permitir la derivación de responsabilidad que en el mismo se regula en cuanto a la exigencia de deudas notificadas con posterioridad al referido mes de de 2004, procediendo la estimación de la reclamación.

Por cuanto antecede,



En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que ACUERDE: **ESTIMAR** la reclamación interpuesta por D., contra la Resolución dictada por el Tesorero Municipal declarando responsabilidad subsidiaria, que anulamos por no ser adecuada a derecho, de conformidad con el fundamento jurídico tercero de esta Resolución, procediendo la devolución de la cantidad ingresada con los intereses correspondientes.

EL PONENTE,

Antonio Felipe Morente Cebrián